



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 0193

Marzo 13 de 2.017

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar la averiguación preliminar adelantada a la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S, identificada con el Nit.900540543-9, representado legalmente por el señor STIVEN RAMIREZ JUNIELES, en atención a la averiguación preliminar adelantada en su contra por la presunta violación a las normas de salud ocupacional y no afiliación a riesgos laborales.

II. DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA.

Que en atención a la queja radicada en este despacho bajo el número 002330 de fecha 14 de Diciembre de 2.016 se comisionó al Inspector de Trabajo y seguridad Social REINALDO BENITEZ ALVAREZ mediante auto de trámite Número 0009 de fecha 10 de Enero del presente año a fin de que practicara una inspección administrativa laboral a las instalaciones de la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S con el fin de verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia de riesgos laborales.

Que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social REINALDO BENITEZ ALVAREZ en cumplimiento a lo ordenado en auto practicó visita el día 17 de Enero de 2.017 a las instalaciones de la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S en la cual se verificó que en la actualidad tiene vinculados un total de cuatro (04) trabajadores, las cuales no se encuentran afiliadas a la seguridad social, no registran nómina, no entregan de dotación y no cancelan las prestaciones sociales, de la misma manera señala que con relación a las querellantes a la fecha no se encuentran vinculadas con la empresa, les adeudaban salarios pero ya firmaron actas de conciliación para realizarle dicho pago, pero igualmente nunca fueron afiliadas a la seguridad social, no tienen reglamento interno de trabajo, no tienen sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, por tal motivo el inspector les concedió un plazo de Ocho (08) días para que subsanaran dichas falencias y presentaran los documentos y nunca los presentaron.

III. CARGOS QUE SE FORMULAN

Al empleador **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S**, se le formulan como presuntos cargos la posible vulneración al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo al no tener un reglamento de

higiene y seguridad industrial, no portar elementos de protección personal y no haber demostrado tener a sus trabajadores afiliados a la seguridad social.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de la presente actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones por parte del investigado:

PRIMERO: No haber demostrado la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S, dentro de la averiguación preliminar adelantada, tener un reglamento de higiene y seguridad industrial podría estar vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículo 24º del Decreto 614 de 1984, que señala:

- Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes;

Artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989, que señala:

"El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:

20. Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo"

Con la misma conducta, también puede vulnerar la Ley 9 de 1979 que en su artículo 84, dispone:

Artículo 84º.- Todos los empleadores están obligados a:

g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control

SEGUNDO: Al no tener los elementos de protección personal, a Los trabajadores, puede estar vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículos 122 y 123 de la Ley 9 de 1979, que señalan:

Artículo 122º.- Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Artículo 123º.- Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.

Igualmente puede vulnerar el Decreto Ley 1295 de 1994, que señala en su artículo 21:

Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

Ley 9 de 1979: Artículo 80º.- Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a:

- a. Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;
- b. Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;
- c. Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;
- d. Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;

Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública

Artículo 84º.- Todos los empleadores están obligados a:

- a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;
- c. Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;

- d. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;
- e. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;
- f. Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;
- g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control

Artículo 103°.- Cuando se procesen, manejen, o investiguen agentes biológicos o materiales que habitualmente los contengan se adoptarán todas las medidas de control necesarias para prevenir alteraciones de la salud derivados de éstos.

Artículo 122°.- Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

Artículo 123°.- Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.

Artículos 170, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979, que señalan:

Artículo 170. En todos los establecimientos de trabajo se suministrará a los trabajadores ropa de trabajo adecuada según los riesgos a que estén expuestos, y de acuerdo a la naturaleza del trabajo que se realice. Las ropas de trabajo deberán ajustar bien; no deberán tener partes flexibles que cuelguen, cordones sueltos, ni bolsillos demasiado grandes

ARTÍCULO 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc., los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario.

ARTÍCULO 177. En orden a la protección personal de los trabajadores, los patronos estarán obligados a suministrar a éstos los equipos de protección personal, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a). Cascos para los trabajadores de las minas, canteras, etc., de las estructuras metálicas, de las construcciones, y en general para los trabajadores que están expuestos a recibir golpes en la cabeza por proyecciones o posibles caídas de materiales pesados, que serán resistentes y livianos, de material incombustible o de combustión lenta y no deberán ser conductores de la electricidad (dieléctricos), ni

permeables a la humedad. Los cascos de seguridad que se fabriquen en el País, deberán cumplir con las normas, pruebas y especificaciones técnicas internacionales.

b). Cofias para las personas con cabello largo que trabajen alrededor de maquinaria, y en aquellos establecimientos en donde se preparan comestibles, drogas, etc. las cofias serán de material que no sea fácilmente inflamable y durables para resistir el lavado y la desinfección.

c). Protectores auriculares para los trabajadores que laboran en lugares en donde se produce mucho ruido, y están expuestos a sufrir lesiones auditivas.

2. Para la protección del rostro y de los ojos se deberán usar:

a). Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, o de sustancias sólidas, líquidos o gaseosas, frías o calientes, etc. que puedan causar daño al trabajador.

b). Anteojos y protectores especiales contra las radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su naturaleza.

c). Gafas resistentes para los trabajadores que desbastan al cincel, remachan, decapan, esmerilan a seco o ejecutan operaciones similares donde saltan fragmentos que pueden penetrar en los ojos, con lentes reforzados; y gafas para soldadores, fogoneros, etc. y otros trabajadores expuestos al deslumbramiento, deberán tener filtros adecuados.

d). Capuchas de tela asbesto con visera de vidrio absorbente para operaciones y/o procesos que se realicen en hornos, equipos térmicos, hogares, etc.

3. Para la protección del sistema respiratorio se deberán usar:

a). Máscaras respiratorias cuando por la naturaleza de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores u otras emanaciones nocivas para la salud.

b). Mascarillas respiratorias en comunicación con una fuente exterior de aire puro o con recipientes de oxígeno, en los trabajos que se realicen en atmósferas altamente peligrosas, alcantarillas, lugares confinados, etc.

c). Respiradores contra polvos que producen neumoconiosis, tales como la sílice libre, fibra de vidrio, arcilla, arenas, caolines, cemento, asbesto, carbón mineral, caliza, etc. y polvos molestos como el aluminio, la celulosa, harinas, vegetales, madera, plásticos, etc.

d). Respiradores para la protección contra la inhalación de polvos tóxicos que no sean mucho más tóxicos que el plomo, tales como el arsénico, cadmio, cromo, manganeso, selenio, vanadio y sus compuestos, etc.

e). Respiradores para la protección contra la inhalación de humos (dispersiones sólidas o partículas de materias formadas por la condensación de vapores tales como los que se producen por el calentamiento de metales y otras sustancias).

f). Respiradores de filtro o cartucho químico para la protección contra la inhalación de neblinas, vapores inorgánicos y orgánicos, dispersiones, etc.

g). Máscaras para la protección contra la inhalación de gases ácidos, vapores orgánicos clorados, fosforados, etc, o neblinas o vapores de pesticidas, etc.

h). Máscaras de manguera con suministro de aire cuando los trabajadores se encuentran en lugares donde se pueda presentar asfixia o envenenamiento.

i). Máscaras o capuchones de visera o ventana de vidrio grueso, con manguera para suministrar aire a los trabajadores que laboran con chorros abrasivos.

4. Para la protección de las manos y los brazos se deberá usar:

a). Guantes de caucho dieléctrico para los electricistas que trabajen en circuitos vivos, los que deberán mantenerse en buenas condiciones de servicio.

b). Guantes de cuero grueso, y en algunos casos con protectores metálicos (o mitones reforzados con grapas de acero o malla de acero), cuando se trabaje con materiales con filo, como lámina de acero, o vidrio, en fundiciones de acero, o se tenga que cincelar o cortar con autógena, clavar cintar, cavar, manejar rieles, durmientes o material que contenga astillas, y si es necesario se usarán manoplas largas hasta el codo.

c). Guantes de hule, caucho o de plástico para la protección contra ácidos, sustancias alcalinas, etc.

d). Guantes de tela asbesto para los trabajadores que o serán en hornos, fundiciones, etc., resistentes al calor.

e). Guantes de cuero para trabajos con soldadura eléctrica y autógena.

f). Guantes confeccionados en malla de acero inoxidable, para los trabajadores empleados en el corte y deshuesado de carne, pescado, etc.

g). Guantes, mitones y mangas protectoras para los trabajadores que manipulen metales calientes, que serán confeccionados en asbesto u otro material apropiado, resistente al calor.

h). Guanteletes para proteger a los trabajadores contra la acción de sustancias tóxicas, irritantes o infecciosas, que cubrirán el antebrazo.

i). Guantes de maniobra para los trabajadores que operen taladros, prensas, punzonadoras, tornos, fresadoras, etc., para evitar que las manos puedan ser atrapadas por partes en movimiento de las máquinas.

5. Para la protección de los pies y las piernas se deberán usar:

a). Calzado de seguridad para proteger los pies de los trabajadores con caídas de objetos pesados, o contra aprisionamiento de los dedos de los pies bajo grandes pesos; este calzado de seguridad tendrá puntera (casquillo) de acero, y deberá cumplir con la norma de fuerza aceptada, que la puntera soportará un peso de 1.200 kilos que se coloque sobre ella, o resistirá el impacto de un peso de 5 kilos que se deje

caer desde una altura de 30 centímetros; la parte interior del casquillo (puntera), en cualquiera de estas dos pruebas, no deberá llegar a menos de 1,25 centímetros de la superficie superior de la suela.

b). Calzado de seguridad de puntera de acero y suela de acero interpuesta entre las de cuero para proteger los pies del trabajador contra clavos salientes en obras de construcción, etc.

c). Calzado dieléctrico (aislante) para los electricistas, y calzado que no despida chispas para los trabajadores de fábricas de explosivos, que no tengan clavos metálicos.

d). Polainas de seguridad para los trabajadores que manipulen metales fundidos, que serán confeccionadas de asbesto u otro material resistente al calor, y cubrirán la rodilla.

e). Polainas de seguridad en cuero para los trabajadores que laboren en canteras, etc.

f). Polainas de seguridad para los trabajadores que estén expuestos a salpicaduras ligeras o chispas grandes, o que manipulen objetos toscos o afilados, que serán confeccionados de cuero curtido al cromo u otro material de suficiente dureza.

g). Protectores de canilla de suficiente resistencia cuando los trabajadores empleen hachas, muelas, y herramientas similares.

h). Botas de caucho de caña alta o de caña mediana, para los trabajadores que laboran en lugares húmedos, y manejen líquidos corrosivos.

6. Para la protección del tronco se deberán usar:

a). Mandiles de distintos materiales según la labor desarrollada por el trabajador y el riesgo a que esté expuesto, para protección contra productos químicos, biológicos, etc., quemaduras, aceites, etc.

- b). Mandiles para los trabajadores empleados cerca de llamas abiertas, fuegos y objetos incandescentes, o que manipulen metal fundido, que serán confeccionados de material resistente al fuego.
- c). Mandiles o delantales para los trabajadores que manipulen líquidos corrosivos, tales como ácidos o cáusticos, que serán confeccionados de caucho natural o sintético u otro material resistente a la corrosión.
- d). Mandiles para los trabajadores expuestos a sustancias radiactivas que serán confeccionados de caucho plomizo u otro material a prueba de agua.

TERCERO: El empleador **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S**, al no haber demostrado tener afiliado y pagado los aportes al sistema de riesgos laborales de los trabajadores, puede estar violando de las siguientes disposiciones:

PRIMERO: También incurre en violación al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. "Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

- a. En forma obligatoria: Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación".

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social de carácter obligatoria en los tres (3) sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema. La normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 91 literal a) del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que señalan:

Artículo 91. Sanciones

Le corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a. Para el empleador

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente decreto.

Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. Comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, REINALDO BENITEZ ALVAREZ, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S, identificada con el Nit.900540543-9, representado legalmente por el señor STIVEN RAMIREZ JUNIELES, con domicilio en la calle 32 No 15-39 de Sincelejo-Sucre por la presunta vulneración a las normas del sistema de seguridad y salud en el trabajo y la no afiliación en riesgos laborales.
2. Notificar al investigado el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.

3. Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.
4. Librar las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA CECILIA MONTES FLOREZ
Directora Territorial de Sucre



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO Número 332 Mayo 9 de 2.018

“Por medio de la cual se procede a la corrección de una actuación administrativa”

La Directora Territorial de Sucre del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad establecida en la Resolución Ministerial 03111 de 14 agosto de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, este Despacho mediante auto No. 0640 de fecha 7 de noviembre de 2017, decidió decretar el período de alegatos y para ello se ofició al señor STIVEN RAMIREZ JUNIELES, representante legal de SALUD DROGAS Y SUMINISTROS SAS, mediante oficio No. 0080 de fecha 7 de noviembre de 2017, sin embargo, la suscrita funcionaria a la fecha se percata, que el comitente, no cumplió con el deber de realizar la notificación por aviso del auto de formulación de cargos No. 193 del 13 de marzo de 2017, toda vez que no se pudo surtir la misma de manera personal. De otro, lado se observa también, que se incurrió en una omisión, al no decretar el período probatorio, por tanto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a corregir la actuación.

El artículo 41 de la referida Ley, contempla: **“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto No. 00640 de fecha 7 de noviembre de 2017 y por ende, el auto de alegatos No. 113 de fecha 20 de febrero de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Devolver el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, REINALDO BENITEZ ALVAREZ, para que proceda con la notificación por aviso y continúe con el curso normal del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA CECILIA MONTES FLOREZ
Directora Territorial de Sucre



Sincelejo, 10 de Mayo 2018



	No. Radicado	08SE2018717000100000858
	Fecha	2018-05-10 10:29:40 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S	
Anexos	1	Folios 1



COR08SE2018717000100000858

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
STIVEN RAMIREZ JUNIELES
Representante legal **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S**
CL 32 15 39, AV Alfonso Lopez
Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 002330

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **STIVEN RAMIREZ JUNIELES**, quien obra en nombre y representación de la empresa **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S**, del Auto N° **0193** de fecha **13 de Marzo 2017**, proferido por la DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE, a través del cual se Formulan Cargos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**cinco folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles para que, presente los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Se le informa que contra este no procede recurso alguno.

Atentamente,


GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en (**5 folios**).





Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 | Fin | Next

Guía No. RN951509534CO

Fecha de Envío: 17/05/2018
18:29:58

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 9801932

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: CARRERA 17 N° 27- 11 Teléfono: 281 2112

Datos del Destinatario:

Nombre: STIVEN RAMIREZ JUNIELES Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: CALLE 32 # 15 - 39 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/05/2018 06:29 PM	PO.SINCELEJO	Admitido	
21/05/2018 07:01 PM	PO.SINCELEJO	Envío no entregado	





	No. Radicado	08SE2018717000100000854
	Fecha	2018-05-10 09:28:43 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S	
Anexos	1	Folios 1
COR08SE2018717000100000854		

Sincelejo, 10 de Mayo 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
STIVEN RAMIREZ JUNIELES
Rep. Legal **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S**
CL 32 15 39, AV Alfonso Lopez
Sincelejo - Sucre

Asunto: Comunicación donde se procede a la corrección de una actuación administrativa.

A través de la presente permítame comunicarle que mediante Auto N° **332** de fecha **09 de Mayo del 2018**, por medio de la cual se procede a la corrección de una actuación administrativa contra la empresa **SALUD DROGAS Y SUMINISTROS S.A.S**, por medio del cual se Deja sin efectos el Auto N° 00640 del 7 de Noviembre 2017 y por ende, el auto de alegatos N° 113 de fecha 20 de febrero 2018.

Contra la presente actuación no procede recurso alguno.

Se anexa copia del Auto N° 332 del 09 de Mayo 2018.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Auxiliar administrativo

Anexos: un (1) folios

Copla:

Transcriptor: Gladimith A
Elaboró: Gladimith A
Revisó: Monica M.





Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de versión 1 : sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

1 of 1 | Find | Next

Guía No. RN951509517CO

Fecha de Envío: 17/05/2018
18:29:58

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 9801932

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: CARRERA 17 N° 27- 11 Teléfono: 281 2112

Datos del Destinatario:

Nombre: STIVEN RAMIREZ JUNIELES Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: CALLE 32 # 15 - 39 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/05/2018 06:29 PM	PO.SINCELEJO	Admitido	
21/05/2018 07:01 PM	PO.SINCELEJO	Envío no entregado	

